

DECRETO EJECUTIVO N° -MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 47, 50, 140, incisos 3) y 18) y 146 respectivamente de la Constitución Política; los artículos 25, 27, párrafo primero, artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 2°, inciso e), 5°, inciso o), los artículos 23, 24 y 30 de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997; los artículos 109, 110 siguientes y concordantes artículos de la Ley número 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas: Ley General de Aduanas; 1°, 3°, 6°, 10, 11 y 13; Ley de Aprobación del Convenio de Rotterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional, Ley N° 8705 del 13 de febrero de 2009; Convenio de Basilea sobre Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación, Ley N° 7438 del 6 de octubre de 1994; artículos 1 y 3 de la Ley de aprobación del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, Ley N° 8538 del 23 de agosto del 2006.

CONSIDERANDO

1°- Que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto Ejecutivo número 39461-MAG del 12 de noviembre del 2015: “Registro de Ingrediente Activo Grado Técnico importados al país para la formulación de Plaguicidas Químicos en Formuladoras Nacionales, bajo el Régimen de Perfeccionamiento Activo, Zona Franca o similares con fines exclusivos de exportación” (Publicado en Gaceta número 31, alcance 17 del 15 de febrero del 2016), estableció la regulación para el registro e importación de Ingrediente Activo Grado Técnico para la formulación de plaguicidas de uso agrícola destinados exclusivamente para la exportación

incluso en su único transitorio, se otorgó un plazo para que a las empresas formuladoras nacionales de Plaguicidas Químicos Formulados, bajo el régimen de perfeccionamiento activo, zona franca u otros regímenes similares, cumplan con los requisitos establecidos en este decreto.

2°- Que la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-199-2017 del 8 de setiembre del 2017, señala que en el Decreto Ejecutivo número: 39461-MAG, no constituye reglamentación técnica, por lo que su procedimiento de aprobación no requiere la consulta obligatoria al Órgano de Reglamentación Técnica (ORT), pues lo que hace es desarrollar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Protección Fitosanitaria 7664 del 8 de abril de 1997, además se señala en ese dictamen que este decreto es un reglamento que está limitado a regular el registro de IAGT exclusivo para exportación y dentro de regímenes especiales específicos.

3°- Que en el período posterior a la publicación del Decreto Ejecutivo número 39461-MAG, la aplicación de dicha normativa especial, se ha observado la omisión de algunos aspectos importantes para su aplicación, por lo que se hace necesario regularlos y especificarlos claramente en el decreto.

4°- Que las actividades de formulación, reformulación, acondicionamiento, reempaque o reenvase, de plaguicidas agrícolas amparados a este decreto, son habituales y muy importantes para las empresas formuladoras comercializadoras de plaguicidas que desde Costa Rica distribuyen dichos productos para uso agrícola en la región de Centroamérica y el Caribe, toda vez que con esas actividades se aprovecha la capacidad instalada y se genera empleo y riqueza. Es necesario que la empresa cuente con el registro vigente del Ingrediente Activo y su producto formulado.

5° - Que las empresas formuladoras nacionales, de previo a su operación deben contar con un permiso de operación y funcionamiento, además de que deben inscribirse en el Servicio Fitosanitario del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 34961-MAG y dichas labores no atentan, ni suponen un riesgo para la salud, el ambiente o la agricultura.

6° - Que el Decreto Ejecutivo número 39461-MAG, establece un esquema de registro especial y diferente, toda vez que se trata de un registro exclusivo para productos químicos de exportación, es decir para productos que no se utilizan en el país, incluso los requisitos y el procedimiento de evaluación de la información y el otorgamiento del registro, difieren sustancialmente del que se establece para productos químicos que se registran y comercializan en el país, por lo que es evidente que los internamientos temporales de Ingrediente Activo Grado Técnico y de Plaguicidas Químicos Formulados que se solicitan y realizan al amparo del Decreto Ejecutivo número 39461-MAG, se califican conforme al artículo 110 de la Ley General de Aduanas, como un régimen aduanero temporal.

7° - Que la tasa impositiva del 1.5% sobre el valor CIF está fundamentada en la importación definitiva de productos químicos destinados al uso agrícola y en el caso concreto de los internamientos temporales de Ingrediente Activo Grado Técnico y de Plaguicidas Químicos Formulados, que se solicitan y realizan al amparo del Decreto Ejecutivo número 39461-MAG del 12 de noviembre del 2015 no son con propósitos de uso agrícola en el país (incluso está prohibido el uso agrícola de estos productos por cuanto su internamiento se autoriza únicamente con fines exclusivos de exportación).

8° - Que para el control del Ingrediente Activo Grado Técnico y de Plaguicidas Químicos Formulados que se importan temporalmente al amparo del Decreto Ejecutivo número 39461-MAG, las empresas, trimestralmente, deben presentar un informe del estado de saldos de

los productos químicos ingresados para su formulación a fin de controlar que estos no sean utilizados en el país y que sean exportados en su totalidad.

9°- Que desde la publicación del Decreto Ejecutivo número 39461-MAG, las importaciones temporales de Ingrediente Activo Grado Técnico, al amparo del decreto citado, se han tramitado por el SFE con un Formulario Aduanero de Desalmacenaje (FAD) ordinario, es decir con el que se utiliza para las importaciones definitivas lo que ha venido a generar confusión, no solo en cuanto al cobro del 1.5% del valor CIF del producto sino en cuanto a su trámite de internamiento temporal.

10°- En razón de lo expuesto, se requiere reformar y adicionar un artículo al Decreto Ejecutivo número 39461-MAG a efecto de subsanar la omisión y dejar establecido el procedimiento y requisitos para el trámite de las autorizaciones de importación temporal de ingredientes activo grado técnico y de productos formulados, al amparo del decreto citado,

11°- Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no tiene ni trámites ni requisitos.

POR TANTO;

DECRETAN:

**Reformar del decreto ejecutivo número 39461-MAG del 12 de noviembre del 2015:
“Registro de Ingrediente Activo grado técnico importados al país para la formulación de plaguicidas químicos en formuladoras nacionales, bajo el Régimen de Perfeccionamiento Activo, Zona Franca o similares con fines de exportación”**

Artículo 1.- Refórmese los artículos 1 y 15 del Decreto Ejecutivo número 39461-MAG del 12 de noviembre del 2015: “Registro de Ingrediente Activo grado técnico importados al país para la formulación de plaguicidas químicos en formuladoras nacionales, bajo el Régimen de Perfeccionamiento Activo, Zona Franca o similares con fines de exportación” para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 1º-Ámbito de aplicación: Este reglamento aplica a los Ingredientes Activos Grado Técnico que se utilicen en la formulación de Plaguicidas Químicos Formulados tanto en las Formuladoras Nacionales como en los regímenes de Perfeccionamiento Activo, Zona Franca u otros regímenes similares, con fines exclusivos de exportación, así como a los plaguicidas químicos formulados al amparo de éstos regímenes.

También aplica, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto ejecutivo número 39461-MAG, a los Plaguicidas Químicos Formulados que se ingresen a las Formuladoras Nacionales o que se internen a los regímenes de Perfeccionamiento Activo y Zona Franca para su reformulación, reetiquetado, reempaque o reenvase y que sean exportados en un cien por ciento. ”. N Serán objeto del pago de la tasa impositiva del 1.5% del valor CIF del valor de la importación cuando exista nacionalización.

Artículo 15: Procedimiento de ingreso : Toda persona física o jurídica que ingrese Ingrediente Activo Grado Técnico o Producto Químico Formulado, al amparo del Decreto Ejecutivo número 39461-MAG, deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

15.1. Para obtener el desalmacenaje, debe presentar al SFE previo al internamiento del producto, el Formulario Constancia de Registro de Agroquímicos con Fines de Importación, firmada por el Representante Legal tanto de la compañía propietaria del registro del producto,

como de la compañía que solicita la importación (en caso que la presente un tercero, este deberá contar con el poder y autorización para ello).

El solicitante deberá indicar en el FAD que se trata de una importación temporal amparada al Decreto Ejecutivo número 39461-MAG, con la finalidad de formular, reformular, reempacar o reenvasar, según corresponda, además indicar que el producto no tendrá uso agrícola en el país y que será exportado en su totalidad una vez cumplido el proceso en la Empresa Formuladora Nacional, con indicación clara del nombre, y número de registro de esta.

Al FAD se debe adjuntar lo siguiente:

15.1.1. Factura Comercial

15.1.2. Conocimiento de embarque (Bill of Landing (BL)), **Manifiesto o declaración de carga** (Guía Aérea o de la Carta de Porte, según medio de transporte utilizado)

15.1.3. Carta de autorización del titular del registro para los casos en que la solicitud no provenga del titular del registro.

15.1.4. Comprobante de depósito del monto bajo el Código 16e), establecido del listado de tarifas del Servicio Fitosanitario del Estado, por concepto de Autorización de desalmacenaje de insumos agrícolas o equipos de aplicación y repuestos de equipos de aplicación, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 27763, “Fijación de tarifas de los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería”.

15.1.5. Carta de la Empresa Formuladora Nacional donde esta manifiesta su anuencia a recibir en sus instalaciones el producto objeto de importación temporal, indicando el número de registro de empresa formuladora y el número de registro de exportación del producto.

Los Ingredientes Activos Grado Técnico y Productos Químicos Formulados, que se importen al amparo del Decreto Ejecutivo número 39461-MAG, deberán ser exportados a más tardar

en un año, contado a partir de su ingreso y se deberá rendir un informe trimestral que al SFE, la cantidad de IAGT importado y su respectiva concentración, cantidad de Producto Químico Formulado y su concentración; en el caso de los Productos Químicos Formulados para reempaque y reenvase, debe contener las cantidades de producto importado y exportados, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto, la fecha de ingreso y de salida del producto de sus instalaciones.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los once días del mes de diciembre de 2017.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA

Luis Felipe Arauz Cavallini

Ministro de Agricultura y Ganadería